



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**18 1 OCT 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6527-SOT-1634 y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685, PAOT-2022-6723-SOT-1687, PAOT-2022-6737-SOT-1695, PAOT-2022-6803-SOT-1716 y PAOT-2023-44-SOT-11, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre y 06, 07, 09 y 19 de diciembre de 2022, cinco personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncias ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en la azotea del inmueble ubicado en Calle Juan de la Barrera número 112, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 16 de diciembre de 2022 y 03 y 10 de enero de 2023. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, así también, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como la Ley Ambiental de Protección a la



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

Tierra de la Ciudad de México aplicable por la temporalidad de presentación de las denuncias que nos ocupan, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### **1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su **ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por **ordenamiento territorial** se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la **zonificación** y las **normas de ordenación**, así como la **reglamentación en materia de construcciones**, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano**, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los **instrumentos** a través de los cuales se establece la **planeación del desarrollo** urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

Los artículos 47 y 50 último párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----

De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc y el Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20 % mínimo de área libre, densidad Media: es decir una vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno), en donde el uso de suelo de salones para fiestas infantiles, salones para banquetas y fiestas y jardines para fiestas, se encuentra prohibido. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, el cual cuenta con dos frentes, uno sobre calle Zamora y otro sobre calle Juan de la Barrera. Dicho inmueble cuenta con dos establecimientos en planta baja, uno de ellos con giro de librería y denominación social “La Increíble”, mismo que al momento de la diligencia se constató en operación y el segundo sin poder constatar el giro con denominación “CAPITAL DIGITAL”. En la azotea se observó un par de techumbres a base de estructura metálica y cubierta de policarbonato, en donde no se observó alguna actividad relacionada con la realización de eventos. Una persona que se ostentó como empleado de seguridad, refirió que se realizan eventos en la azotea, pero no de manera recurrente. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-00189-2023 de fecha 13 de enero de 2023, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

En respuesta, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 27 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación, manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente: -----

*“(...) **Primera.** - En relación con la solicitud realizada al suscrito que consta en el párrafo décimo, la FOJA DOS, de la notificación número PAOT-05-300/300-00189-2023; MANIFIESTO bajo protesta de decir verdad, que al **no desarrollarse ninguna actividad mercantil ni existir establecimiento mercantil alguno que opere en la azotea de dicho inmueble**, me es imposible y por tanto no cuento con obligación de exhibir Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en cualquier modalidad y/o Declaración de Apertura de Establecimiento Mercantil y/o Licencia de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil y/o Permiso o Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.*

*Lo anterior, en el entendido que el alcance y materia del presente procedimiento es “... por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades que se realizan en la azotea del predio ubicado en calle Juan de la Barrera número 112, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc...”, en términos de lo asentado en el escrito de notificación, en su párrafo primero FOJA UNO. (...)”.* -----

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-000247-2023 de fecha 17 de enero de 2023, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para la realización de fiestas, se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio de referencia; así como, si cuenta con antecedentes de emisión de Certificados de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que acrediten las actividades que se realizan en el predio de mérito, de ser el caso, remitir copia simple de los mismos, así como de las documentales que sirvieron de base para su expedición. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta por parte de dicha Secretaría. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo el reconocimiento de hechos, se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría, no constató la operación del local con giro de salón para fiestas infantiles, salón para banquetas y fiestas y/o jardín para fiestas, por lo que se configura una imposibilidad legal y material para la continuación de la investigación que nos ocupa, conforme



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

## **2. En materia ambiental (ruido)**

En materia de ruido, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en la azotea del inmueble objeto de investigación, un par de techumbres a base de estructura metálica y cubierta de policarbonato, en donde no se observó alguna actividad relacionada con la realización de eventos. No se percibieron emisiones sonoras provenientes de alguna actividad realizada en el lugar. -----

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-00189-2023 de fecha 13 de enero de 2023, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento, por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México. -----

En respuesta, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 27 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación manifestó



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634**  
Y acumulado **PAOT-2022-6718-SOT-1685**  
**PAOT-2022-6723-SOT-1687**  
**PAOT-2022-6737-SOT-1695**  
**PAOT-2022-6803-SOT-1716**  
**PAOT-2023-44-SOT-11**

entre otros aspectos, que en el inmueble no opera algún local comercial relacionado con los hechos denunciados, cabe mencionar que de sus argumentos, no se desprende manifestación relacionada con la materia de ruido. -----

A efecto de que esta Subprocuraduría recabará mayores elementos que pudieran ser valorados en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realizó las siguientes actuaciones para su atención: -----

#### **En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2022-6527-SOT-1634**

- En fecha 05 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica con la persona denunciante, en la que manifestó que se podía realizar medición de ruido el día viernes 06 del mismo mes y año, posteriormente, mediante llamada del día 06 de ese mismo mes y año, señaló que no se perciben actividades ni emisiones sonoras del inmueble investigado, por lo que propuso agendar nueva medición de ruido. -----
- En fecha 24 de marzo de 2023, se realizó llamada telefónica con la persona denunciante, en la que manifestó que el inmueble cuenta con sellos de clausura, por lo que no está operando y no es posible llevar a cabo la medición de emisiones sonoras. -----
- En fecha 18 de octubre de 2024, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida. -----
- En fecha 18 de octubre de 2024, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, en respuesta, **la persona denunciante, refirió el inmueble objeto de denuncia, no ha generado más problemas de ruido.** -----

#### **En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2022-6718-SOT-1685**

- En fecha 05 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

- En fecha 05 de enero de 2023, la persona denunciante mediante correo electrónico, señaló que llamaría a los números de contacto de esta Subprocuraduría a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que al momento haya proporcionado fecha y/u hora para la diligencia correspondiente.

**En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2022-6723-SOT-1687**

- En fecha 05 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida.
- En fecha 05 de enero de 2023, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que al momento haya proporcionado fecha y/u hora para la diligencia correspondiente.

**En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2022-6737-SOT-1695**

- En fecha 05 de enero de 2023, la persona denunciante mediante llamada telefónica señaló que se podría realizar medición de ruido el día 06 del mismo mes y año a las 21:00 horas, posteriormente, en fecha 06 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica la persona denunciante, en la que manifestó que no se perciben actividades en la terraza del inmueble investigado, en razón de que se observó todo apagado, por lo que no fue posible agendar la medición solicitada.
- En fecha 18 de octubre de 2024, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida.
- En fecha 18 de octubre de 2024, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que al momento haya proporcionado fecha y/u hora para la diligencia correspondiente.



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

**En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2022-6803-SOT-1716**

- En fecha 06 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica con la persona denunciante, en la que manifestó que en el inmueble no se realizan actividades de forma recurrente, no obstante, propuso agendar cita para ese día a las 21:00 horas, previa llamada telefónica, posteriormente, mediante llamada telefónica realizada el mismo día, señaló que en el inmueble no se realizaron actividades por lo que propuso agendar nueva medición de ruido.
- En fecha 18 de octubre de 2024, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida.
- En fecha 18 de octubre de 2024, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que al momento haya proporcionado fecha y/u hora para la diligencia correspondiente.

**En la investigación relacionada particularmente con el expediente PAOT-2023-44-SOT-11**

- En fecha 06 de enero de 2023, se realizó llamada telefónica, a efecto de agendar cita para realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicha llamada fuera atendida.
- En fecha 06 de enero de 2023, la persona denunciante señaló que las fiestas en la azotea no son diarias, la última ocasión que se presentó la molestia fue el 22 de diciembre de 2022, previo correo electrónico enviado el 05 del mismo mes y año por personal de esta Entidad.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc y el Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al inmueble ubicado en Calle Juan de la Barrera número 112, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20 % mínimo de área libre, densidad Media: es decir una vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno), en donde el uso de suelo de salones para fiestas infantiles, salones para banquetas y fiestas y jardines para fiestas, se encuentra prohibido, de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo de dicho Programa.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, el cual cuenta con dos frentes, uno sobre calle Zamora y otro sobre calle Juan de la Barrera. Dicho inmueble cuenta con dos establecimientos en planta baja, uno de ellos con giro de librería y denominación social “La Increíble”, mismo que al momento de la diligencia se constató en operación y el segundo sin poder constatar el giro con denominación “CAPITAL DIGITAL”. En la azotea se observó un par de techumbres a base de estructura metálica y cubierta de policarbonato, en donde no se observó alguna actividad relacionada con la realización de eventos. No se percibieron emisiones sonoras provenientes de alguna actividad realizada en el lugar.
3. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, incluyendo el reconocimiento de hechos y las actuaciones relacionadas con las personas denunciantes del expediente en el que se actúa, no fue posible obtener mayores elementos para la continuación de la investigación que nos ocupa, respecto a la operación del local investigado, así como a la emisión de ruido generado por su actividad, por lo que se configura una imposibilidad legal y material, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6527-SOT-1634  
Y acumulado PAOT-2022-6718-SOT-1685  
PAOT-2022-6723-SOT-1687  
PAOT-2022-6737-SOT-1695  
PAOT-2022-6803-SOT-1716  
PAOT-2023-44-SOT-11**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.



CRLG/ROV